



Bogotá,

Honorable Magistrada

CARMEN AMANDA PONCE DELGADO

Sección Cuarta Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E. S. D.

REF. Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho

RAD. **250002337000 202000154 00**

DEMANDANTE: CONGREGACION DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER NIT. 860.020.290-5.

DEMANDADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.691.668 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.960 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda de acuerdo con el poder especial que obra en el expediente, estando dentro del término legal, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual su honorable Despacho decidió las excepciones previas, según se expone a continuación:

Mediante providencia del 02 de noviembre de 2022 su Despacho resolvió:

“PRIMERO: Para efectos de sanear el proceso, TENER como actos demandados la Resolución No. 12997DDI032747 del 07 de noviembre de 2019, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión del impuesto predial unificado por la vigencia 2017, y la Resolución No. DDI-006092 del 28 de junio de 2021, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda formulada por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, ingrese al despacho para decidir sobre la procedencia de la sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a los siguientes correos electrónicos informados por las partes, advirtiendo que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011: - Parte demandante: williambavil@hotmail.com - Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co - Ministerio Público:

procjudadm3@procuraduria.gov.co Se precisa a las partes y al Ministerio Público que para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse el buzón: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, Se deja constancia de que el presente auto fue firmado electrónicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.”

ARGUMENTOS DE LA APELACION

La Jurisdicción contenciosa es rogada, el juez solo puede ocuparse de los actos que son expresamente demandados y de los argumentos señalados en la demanda; disiento con la decisión del despacho de la magistrada de incluir con el objeto de sanear el proceso para resolver la solicitud de nulidad del acto que resolvió el recurso de reconsideración , el cual fue proferido con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda, en ningún momento fue incluido como acto demandado por el apoderado de la Congregación demandante.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro cuando establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse interpuesto y **decidido** los recursos que, de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como requisito previo para presentar la demanda. En materia tributaria debe interponerse el recurso de Reconsideración, y para presentar la demanda es imperativo que se haya interpuesto y decidido. No le compete al juzgador darle otra interpretación a la normatividad.

Adicionalmente, tampoco cumplía requisitos para acudir PER SALTUM. El citado artículo es del siguiente tenor literal: “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...] 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]”

Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos y busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas. En materia tributaria, el agotamiento de la vía gubernativa requiere de la interposición del recurso de reconsideración, del cual puede prescindirse para acudir directamente ante la jurisdicción, en aquellos casos en que el contribuyente hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial. Debido a que este acto administrativo solo se expide en los procesos de revisión del tributo, esta excepción solo procede en esta clase de proceso.

En el presente caso, el apoderado de la demandante afirma en los hechos cuarto (4) y séptimo (7) de la demanda y del escrito mediante el cual solicita las medidas cautelares que el 31 de diciembre de 2019 bajo radicado No. 2019ER139583 interpuso recurso de reconsideración contra la Liquidación de Revisión, el cual el 10 de marzo de 2020, momento de presentación de la presente demanda no había sido resuelto, igualmente precisa en el hecho séptimo que el 07 de octubre de 2020 bajo radicado 2020 ER085328O1 radicó solicitud de revocatoria respecto de la Resolución que contiene la Liquidación Oficial de

Revisión. Al respecto es pertinente advertir que la Administración estaba en término para resolver el recurso de Reconsideración y que la parte actora no puede promover acciones judiciales hasta tanto la Administración haya resuelto los recursos interpuestos contra los actos que pretenda demandar o al menos presente desistimiento de los mismos recursos interpuestos aceptado por la Administración.

En conclusión, la Administración al momento de presentación de la presente demanda se encontraba en término para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto; nada facultaba al demandante para iniciar un proceso en el cual la Administración tenía pendiente decidir el Recurso de Reconsideración.

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA QUE PROCEDA LA DEMANDA PER SALTUM

En el presente caso, revisando los antecedentes se observa que la congregación contribuyente NO atendió en debida forma, no dio respuesta adecuada al requerimiento; en los escritos presentados solicita una ampliación del término para atender el requerimiento, objetando posteriormente infundadamente las pretensiones de la administración y absteniéndose de corregir la liquidación privada.

El último escrito radicado como respuesta al Requerimiento fue presentado extemporáneamente. Adicionalmente radicó recurso de Reconsideración. En el procedimiento tributario el Per saltum está señalado en el párrafo único del artículo 720 del estatuto tributario, al cual remite el Decreto 807 de 1993, que señala las siguientes condiciones: «Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.»

De lo anterior se extraen dos requisitos a saber: 1. El contribuyente debe haber dado respuesta en debida forma al requerimiento especial. 2. El contribuyente no debe presentar el recurso de reconsideración.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado: «De otra parte, para acogerse a la facultad del artículo 720 [párrafo] del Estatuto Tributario, y demandar directamente la liquidación oficial de revisión, es indispensable no haber interpuesto recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, como lo precisó la Sala al señalar que la facultad en mención "presupone la prescindencia del recurso de reconsideración", esto es, abstenerse de interponer el citado recurso, lo que excluye la presentación extemporánea de este medio de impugnación.»

La actuación del apoderado es improcedente tanto la revocatoria, como interponer demanda per saltum habiendo interpuesto recurso de Reconsideración no desistir del mismo y radicar acciones judiciales sin que la administración haya resuelto, estando en término para resolver.

PRETENSIONES



Respetuosamente solicito al Honorable Despacho REVOCAR el auto proferido el 02 de noviembre del año en curso por la M.P. CARMEN AMANDA PONCE DELGADO de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en el correo electrónico gmcartesja@yahoo.com

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas al citado correo electrónico: gmcartesja@yahoo.com

Atentamente,

MARCELA CORTES JARAMILLO

C.C. 39.691.668 de Bogotá

T.P. 46.960 del C.S.J.